

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JULYSBETTE TOLEDO
TORRES
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
Recurrido

KLRA201700271

Revisión
Administrativa

Caso núm. 2009-06-
1152

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa
Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

Comparece Julysbette Toledo Torres quien solicita la revisión de la resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público [CASP] el 7 de febrero de 2017. En esta la CASP acogió el informe de la Oficial Examinadora quien le recomendó decretar que el puesto de Toledo Torres en el Departamento de Educación, para agosto de 2008, era transitorio elegible.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

Julysbette Toledo Torres labora como maestra en el Departamento de Educación desde el 2005. El 29 de mayo de 2009 el Secretario de Educación le envió una comunicación, informándole que su contrato bajo nombramiento transitorio no sería renovado. Por ello, Toledo Torres presentó una Apelación ante la CASP. La CASP denegó la petición, por no estar su

Número Identificador

SEN2018_____

puesto excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 7-2009 conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, ni por cumplir con el mínimo de antigüedad que establece la Ley Núm. 7. En desacuerdo, Toledo Torres acudió en revisión a este Tribunal de Apelaciones. El panel que atendió el asunto, en sentencia del 15 de junio de 2011, determinó que no procedía la cesantía, pues los empleados transitorios estaban excluidos de la Ley Núm. 7, en virtud de una enmienda a dicha disposición. Consecuentemente, el foro ordenó su restitución al empleo. De igual forma, determinó que,

[A]ún existe controversia en cuanto a si el nombramiento al puesto de maestra de la señora Toledo Torres era de naturaleza **probatoria o transitoria**. La recurrente aduce que fue nombrada como empleada probatoria y que no fue notificada del cambio de clasificación de su puesto a un nombramiento transitorio. Como hemos visto, la naturaleza de su nombramiento no afecta el análisis en lo relativo a la aplicabilidad de la Ley 7. Sin embargo, esta clasificación determina el interés propietario que tiene la señora Toledo Torres sobre su puesto de trabajo. Del expediente no surge con claridad la correspondiente clasificación. Por tanto, a los fines de garantizarle un debido proceso de ley, es necesario que la CASARH [ahora CASP] determine cuál es la naturaleza del nombramiento de la señora Toledo Torres.

Devuelto el asunto a la CASP, las partes presentaron varios escritos. Entre ellos, el 20 de noviembre de 2014 el Departamento de Educación solicitó la desestimación de la acción, toda vez que a la apelante se le concedió la permanencia el 17 de agosto de 2010¹. La apelante replicó el 12 de diciembre e indicó que existe controversia en la fecha efectiva de la permanencia y su retroactividad al 2008, respecto a sus

¹ Apéndice pág. 75

derechos en asuntos relacionados a traslados y reubicaciones.²

El 12 de febrero de 2015 el Departamento, en cumplimiento a una orden de la CASP, presentó un escrito en el que explicó que la fecha de efectividad de las transacciones “probatorio y permanente” es la misma del 17 de agosto de 2010, porque el permanente se hizo retroactivo a la fecha del probatorio. En ese escrito el Departamento reiteró su petición de desestimación de la acción por academicidad. Toledo Torres presentó una moción suplementando el escrito previamente presentado. Indicó que, conforme surge del anejo A que presentó el Departamento, Toledo Torres compareció a una convocatoria en julio de 2008 donde se le indicó que el puesto ofrecido era con status probatorio. Toledo Torres acudió a la entrevista con todas sus credenciales y sus certificados de maestro. Se escogió a un candidato sin los requisitos y Toledo Torres lo impugnó el 1ro de agosto. El Departamento concedió la impugnación y le otorgó la plaza a Toledo Torres. En moción informativa del 22 de mayo de 2015 el Departamento indicó que para el año 2008 Toledo Torres ostentaba un puesto con estatus transitorio elegible, pues en la entrevista del 31 de julio de 2008 fue preseleccionada hasta tanto se completara la entrega de documentos para su nombramiento, proceso que culminó el 13 de agosto de 2008, fecha posterior al inicio del año escolar 2008-2009 según establecido por la Carta Circular 10-2007-2008. En lo pertinente la carta indicaba que:

- Se ofrecerá estatus a todos los nombramientos que se realicen en puestos vacantes regulares desde el primer día laborable del mes de mayo hasta el último día laborable del mes de julio.³

² Apéndice págs. 81-87

³ “será efectivo al primer día laborable del próximo curso escolar, entiéndase 1 de agosto de 2008”, según carta del 14 de enero de 2015 la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Educación dirigida al Lic. Gustavo Montes. En esa carta se indicó, además, que Julysbette Toledo

- Los puestos que estén vacantes al inicio del año escolar y durante todo el año sólo podrán ser cubiertos mediante la autorización de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos. Estos puestos serán autorizados como transitorios.

El 1ro de junio de 2015 Toledo Torres replicó la moción del Departamento. Adujo que el nombramiento permanente debió ser retroactivo al mes de agosto de 2008. Según los documentos del Departamento Toledo Torés fue nombrada el 15 de agosto de 2008 con estatus probatorio. Previo a su nombramiento en agosto de 2008, se había desempeñado por tres años de manera consecutiva como Maestra de Educación Especial. Ese periodo con carácter transitorio se le debió acreditar al período probatorio conforme dispone el Artículo VI, sección 2 (2) del Reglamento de Personal Docente. Tras examinar los escritos, la CASP declaró no ha lugar la solicitud de archivo por academicidad y señaló vista pública, que se celebró el 3 de mayo de 2016. Testificó la reclamante Toledo Torres y por el Departamento de Educación, María E. Medina Félix, especialista en Recursos Humanos. Evaluada la evidencia y el expediente, la Oficial Examinadora rindió un informe con las determinaciones de hechos, a saber:

DETERMINACIONES DE HECHOS

2. La apelante comenzó a trabajar en la APELADA como Maestra de Educación Especial el 15 de septiembre de 2005.
3. Para el 2005, la APELANTE poseía un Certificado de Maestra de Educación Especial-Impedimentos de comunicación...
4. Para el 2008, la parte APELADA realizó el proceso de reclutamiento y selección para el puesto regular de Maestra de Educación Especial.

Torres, compareció a entrevista el 31 de julio de 2008 en la que fue preseleccionada hasta tanto se completara la entrega de documentos y otros requisitos de ley para su nombramiento. Este proceso se completó el 13 de agosto de 2008, posterior a la fecha de inicio del año escolar, por tanto, se procedió a nombrar con estatus transitorio. Apéndice pág. 90

5. El 31 de julio de 2008 la APELANTE compareció a la entrevista correspondiente para el puesto.

6. En dicho proceso la APELANTE fue preseleccionada para el puesto, sujeto a que completara los documentos requeridos para efectuar el nombramiento, ya que no los había completado en esa fecha.

7. La APELANTE completó los requisitos para el nombramiento el 13 de agosto de 2008, fecha posterior al inicio del período escolar 2008-2009.

8. Por ello, el nombramiento de la APELANTE fue efectivo el 15 de agosto de 2008.

9. Sin embargo, debido a la fecha de efectividad del nombramiento, la APELADA estaba impedida de conceder un estatus probatorio.

10. Según las normas de la APELADA, procedía que la APELANTE fuera nombrada con estatus transitorio elegible.

11. La APELADA confirió a la APELANTE el estatus de empleado permanente el 17 de agosto de 2010.

12. La APELADA no le requirió a la APELANTE cumplir con el período probatorio de dos (2) años a partir de su nombramiento regular, que se le reconocieron los servicios prestados durante los dos (2) años anteriores en los que ostentó el nombramiento transitorio elegible.

De conformidad a los hechos antes esbozados, y en virtud de la carta Circular Núm. 10-2007-2008, la Oficial Examinadora recomendó que el nombramiento de Toledo Torres para agosto de 2008 era el de transitorio elegible. En resolución del 7 de febrero de 2007, la CASP adoptó el informe de la Oficial Examinadora y declaró no ha lugar la apelación de Toledo Torres.

Tras solicitar reconsideración y esta ser denegada, Toledo Torres acude nuevamente ante nosotros al argüir que incidió la CASP al,

EMITIR RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 2017, ACOGIENDO EL INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR RENDIDO EN EL CASO, SUS DETERMINACIONES DE HECHOS NO SOSTENIDAS POR LA PRUEBA Y CONCLUSIONES DE DERECHO FECHADA EL 24 DE ENERO DE 2017 DECLARANDO ENTONCES NO HA LUGAR LA APELACIÓN RADICADA

POR LA PARTE COMPARECIENTE RESPECTO A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO PROBATORIO Y PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN. ESPECÍFICAMENTE AL CONCLUIR QUE LA RECURRENTE HABÍA COMPLETADO PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2008 LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAESTRA DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN LA ESCUELA ÁNGEL QUINTERO COMO RESULTADO DE LA ENTREVISTA QUE HABÍA ASISTIDO, FECHA POSTERIOR AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR 2008-2009, POR LO QUE ENTONCES SU NOMBRAMIENTO FUE EFECTIVO EL 15 DE AGOSTO DE 2008, ESTANDO IMPEDIDO EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CONCEDER ESTATUS PROBATORIO AL 1 DE AGOSTO DE 2008.

Con el beneficio de la transcripción de la vista oral y los escritos de las partes, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección, que merecen gran deferencia por parte de los tribunales. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 395 (2011); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La razón de esta norma se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra v. CFSE, supra*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006), *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 616-617 (2005); *Otero v. Toyota, supra*. El criterio rector en la evaluación será la razonabilidad de la agencia recurrida. Utilizando un criterio de razonabilidad, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Otero v. Toyota, supra*. Evidencia sustancial, es "aquella evidencia relevante que una mente

razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra*.

Como las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales, la parte que las impugna debe producir suficiente evidencia para derrotarlas. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011). Para controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo la parte afectada deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra; Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra v. CFSE, supra*.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Otero v. Toyota, supra*. Sin embargo, los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra*. Claro está, la deferencia cede si la agencia (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, supra; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra*.

En efecto, "el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para

explicar la decisión administrativa." *Otero v. Toyota, supra*, pág. 685.

La Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 184-2004, dispone en el Artículo 6, Sección 6.3 (3) (i) que "Las personas nombradas en puestos de duración fija tendrán status transitorio." 3 LPRa sec. 1463b. A su vez, la sección 6.2 (11) indica que,

Las funciones permanentes de las agencias se atenderán mediante la creación de puestos independientemente de la procedencia de los fondos. Cuando surjan necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o programas o proyectos bona fide de una duración determinada, financiados con fondos federales, estatales o combinados, se crearán puestos transitorios de duración fija por un período no mayor de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen al nombramiento. Las agencias podrán crear tales puestos de duración fija, sujeto a su condición presupuestaria. En casos de programas o proyectos bona fide los puestos se podrán extender por la duración del programa o proyecto bona fide, previa aprobación de la Oficina.

3 LPRa sec. 1462a

De otro lado, la Ley 78 de 14 de agosto de 1997 conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos, establece en el artículo 6 las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas previo a empleo, a saber:

Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos a empleo, toda Agencia o Agencia de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico, requerirá la presentación de un informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo.

Dicha prueba deberá ser administrada por cualquier laboratorio no más tarde de veinticuatro (24) horas a partir del momento que la agencia se lo requiera al candidato que haya sido **preseleccionado** para ocupar un puesto en el servicio público y la misma será costeadada por la Agencia o la Agencia de Seguridad Pública.

[...]

El 26 de febrero de 2008, el Departamento de Educación emitió la Carta Circular 10-2007-2008: Política Pública para la Reubicación, Traslado y Reclutamiento del Personal Docente de las Escuelas y de los Institutos Tecnológicos en el Departamento de Educación. El Departamento promulgó la carta conforme las disposiciones de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, que dispone que el Departamento y las escuelas administrarán un sistema de personal basado en el principio de mérito, al igual que la Ley Núm. 184-2004, que reafirma ese principio.

En cuanto a los nombramientos, el acápite G de la carta establece ciertos requisitos generales, entre ellos, las pruebas para la detección de sustancias controladas, conforme lo exige la Ley Núm. 78, *supra*, así como la presentación de varios documentos. En lo aquí pertinente la carta indica:

G.1.1. Pruebas para la detección de sustancias controladas

[...]

(b) Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación al candidato para empleo de su preselección...."

[...]

El Departamento de Educación define el término preselección de una forma que propenda sustancialmente a alcanzar los objetivos de la Ley Núm. 78 y simultáneamente agilice el reclutamiento de maestros, sin menoscabar el derecho constitucional a la intimidad. Por tanto, el Departamento ha determinado que los aspirantes a empleo deberán someterse a una prueba de "dopaje" antes de figurar en el Registro de elegibles, como un requisito previo al empleo.

Para efectos de los maestros, el término "preseleccionado" tendrá dos acepciones:

- Aquel candidato que llene la solicitud de empleo y entregue toda la documentación requerida. En

cuanto a esta acepción se entiende que no se ha hecho oferta de empleo, pero que el hecho de que el candidato pueda figurar en el Registro, presupone que, si surgiese una vacante, podrá realizarse una oferta al candidato que corresponda según el estricto orden de turnos.

- En su otra acepción, preseleccionado significa que, habiéndose hecho una oferta de empleo, la **elegibilidad para nombramiento está condicionada a un resultado negativo de la prueba toxicológica** (Nombramiento por Reclutamiento Especial)

En cuanto al reclutamiento especial, la autorización para someterse a la prueba de "dopaje" **se le entregará al candidato al realizarse la oferta de empleo.**

.....

...En los reclutamientos especiales, una vez es recibido el resultado negativo de la prueba, se le solicitarán los documentos correspondientes para nombramiento.

G.2 Trámite de nombramientos

Una vez se certifique la elegibilidad del candidato para el trámite de nombramiento, este deberá someter los siguientes documentos:

G.2.1. Reclutamiento por Registro de Elegibles

...

G.2.2. Reclutamiento especial

- Juramento de fidelidad
- Certificados de Exención para la Retención 499-R-4 (2 copias)
- Formulario de áreas de trabajo libre de drogas
- Formulario I-9
- Formulario de historial médico
- Fotocopia de la tarjeta de Seguro Social
- Certificación negativa de pensión alimentaria expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME)...
- Evidencia de haberse sometido a la prueba para la detección de sustancias controladas
- Certificado de Antecedentes Penales, con menos de seis (6) meses de haber sido expedido.
- Certificación de radicación de planilla de Contribución sobre Ingresos de los últimos cuatro (4) años anteriores al nombramiento...

En relación a los puestos vacantes la carta circular establece en el inciso G.3 lo siguiente:

- Se ofrecerá estatus a todos los nombramientos que se realicen en puestos vacantes regulares desde el primer día laborable del mes de mayo hasta el último día laborable del mes de julio.⁴
- Los puestos que estén vacantes al inicio del año escolar y durante todo el año sólo podrán ser cubiertos mediante la autorización de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos. Estos puestos serán autorizados como transitorios.

Es sabido que las agencias están obligadas a observar estrictamente las reglas que promulgan... y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que el mismo conlleva. *San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I*, 174 DPR 518 (2008); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 712 (2004); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 764-765 (1999).

De acuerdo a la mencionada normativa evaluamos la controversia ante nos.

Toledo Torres alega que la CASP estableció erróneamente en sus determinaciones de hechos que Toledo Torres compareció el 31 de julio de 2008 a la entrevista, cuando lo correcto debió haber sido la fecha del 30 de julio de 2008.

La recurrente menciona un alegado error en la fecha de la entrevista, no obstante, no se nos demostró que el mismo le resultare adverso en la solución del pleito. Del testimonio de Toledo Torres tampoco surgió la fecha exacta de la entrevista. Indicó que fue entrevistada el “día treinta o treinta y uno de julio”⁵ Incluso, en su escrito de revisión administrativa, se refirió al “Memorando en Cumplimiento de Orden Sometiendo Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derechos” en cuyo

⁴ “será efectivo al primer día laborable del próximo curso escolar, entiéndase 1 de agosto de 2008”, según carta del 14 de enero de 2015 la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Educación dirigida al Lic. Gustavo Montes. En esa carta se indicó, además, que Julysbette Toledo Torres, compareció a entrevista el 31 de julio de 2008 en la que fue preseleccionada hasta tanto se completara la entrega de documentos y otros requisitos de ley para su nombramiento. Este proceso se completó el 13 de agosto de 2008, posterior a la fecha de inicio del año escolar, por tanto, se procedió a nombrar con estatus transitorio. Apéndice pág. 90

⁵Transcripción de la prueba oral [TPO] pág. 26, 37

inciso c, se indica que "asistió a la entrevista en la oficina regional de Arecibo el 31 de julio de 2008." Así que la propia concurrente también alude a la fecha del 31 de julio de 2008 como el día que fue entrevistada, tal como surge de otros documentos del Departamento de Educación. No obstante, como indicáramos la fecha de la entrevista, si fue el 30 o el 31 de julio, no es determinante al resultado que llegó la CASP. Atendido el asunto, pasamos a considerar los otros argumentos.

La recurrente cuestiona las determinaciones de hechos 6 y 7 de la Oficial Examinadora en la que se estableció que en la entrevista no se habían completado los documentos requeridos para efectuar el nombramiento. Indica la recurrente que de su testimonio surge que el día de la entrevista entregó todos los documentos requeridos para ocupar la plaza de maestra de educación especial.

Evaluamos el testimonio. La recurrente, a preguntas de su abogado relacionadas a los documentos que entregó en la entrevista, indicó que llevó "todos mis documentos en copia y llevé mi carpeta de presentación con los documentos originales."

P. ¿Estos certificados de maestro que yo le enseñé a usted, que son el exhibit uno y dos, usted entregó copia de ellos? R. Todo.⁶

En este punto el Departamento indica que la recurrente solo se refirió a dos certificados de maestra de educación especial identificados como exhibit 1 y 2. Arguyó el Departamento que el exhibit 2 se trataba de un certificado de maestra expedido el 1 de julio de 2010, a casi dos años después de la entrevista que se realizó el 2008, lo cual afecta la credibilidad. Sostuvo que, ni la entrevista, ni la entrega de certificados de maestro, son los únicos requisitos para ser

⁶ TPO págs. 26-27

nombrada como maestra de educación especial. El Departamento replicó que Toledo Torres no presentó ninguna prueba de haber cumplido con todos los requisitos necesarios para su nombramiento para el 1 de agosto de 2008. Adujo que, de acuerdo a la Carta Circular 10-2007-2008 el maestro que es "preseleccionado" en la entrevista tiene que someterse a pruebas de detección de sustancias controladas y cumplir con otros documentos que se le solicitarán, luego que se obtengan los resultados de dichas pruebas, para determinar su elegibilidad. Que dicha carta no se refiere a un proceso automático ni inmediato de un nombramiento, después de una entrevista, como lo sugiere la recurrente. Indicó, además, que ninguno de los documentos presentados en la vista pública certifican que el 1 de agosto de 2008 hubiese cumplido con todos los requisitos necesarios para su nombramiento, como tampoco que para esa fecha fuera efectivo el nombramiento.

Vemos que la única aseveración en cuanto a la entrega de documentos el día de la entrevista, surge del testimonio de la recurrente. No obstante, la Oficial Examinadora, quien tuvo ante sí a la testigo, adjudicó credibilidad y determinó que los documentos no se habían completado a la fecha de entrevista. Además, del expediente no se puede constatar que el día de la entrevista la recurrente entregó todos los documentos requeridos para su nombramiento. En este punto, la Carta Circular 10-2007-2008 establece en el inciso G.2 que "[u]na vez se certifique la elegibilidad del candidato para el trámite de nombramiento, este deberá someter los siguientes documentos:" La carta pormenoriza los documentos, requeridos, entre ellos, juramento de fidelidad, historial médico, evidencia de haberse sometido a la prueba para la detección de sustancias

controladas, certificado negativo de pensión alimentaria, certificación de radicación de planillas y otros. Del expediente no surge que estos documentos se hubiesen entregado en la entrevista realizada a finales de julio. En cambio, sí encontramos un documento intitulado "Documentos correspondientes a acciones de personal tramitadas electrónicamente" del 13 de agosto de 2008, fecha posterior a la entrevista, en el que se hace referencia a estos documentos, que son adicionales a los certificados de maestro a los que Toledo Torres se refirió en su testimonio. Este documento concuerda con las disposiciones de la carta circular que establece que luego de que se certifique la elegibilidad de un candidato, es que se debe cumplir con la entrega de documentos. Concluimos que existe base razonable en el expediente para sustentar la determinación de la Oficial Examinadora que establece que los documentos para el nombramiento se entregaron el 13 de agosto de 2008.

Por último, la recurrente arguye que como resultado de la entrevista no fue nombrada a la plaza, por lo que presentó una acción de impugnación. Indica Toledo Torres que, al prevalecer en la impugnación, cuyo nombramiento era efectivo el 1ro de agosto de 2008, su derecho a ocupar la plaza era a partir de esa fecha. Fundamentó esta alegación en su testimonio⁷ y las declaraciones de María Medina Félix, testigo del Departamento⁸.

⁷ P. Okay. ¿Y para qué fecha era el nombramiento efectivo? R. Uno de agosto. P. Uno de agosto. Y entonces, ¿usted llegó el uno de agosto a la escuela Ángel Quintero? R. No, porque no se me entregó el puesto a mí. TPO pág. 27 ln. 4-10

⁸ El testimonio de Medina Félix en cuanto al nombramiento, fue el siguiente:
Testigo: Okay. Se supone que el maestro se cita...se citaba hasta el treinta y uno de julio, para ser efectivo todos con estatus al primero de agosto. **Oficial Examinadora:** ¿Qué se citaran para qué el treinta y uno de julio? **Testigo:** bueno, hasta las entrevistas, para entrevistas. Okay. Hasta ahí eran las entrevistas para estatus probatorio. Posterior a esa fecha cualquier otro nombramiento que se hiciera iba transitorio. O sea, que aquí esto comoquiera no iba... **Oficial**

Por su parte, el Departamento alegó que la recurrente no presentó prueba alguna para demostrar la fecha en que fue efectivo el nombramiento que impugnó. Añadió que no existe ninguna disposición en la Carta Circular, ni lo cita la recurrente, que disponga sobre la alegada retroactividad de un nombramiento.

Tras revisar el expediente, no encontramos prueba alguna que establezca que el nombramiento que Toledo Torres impugnó era efectivo al 1ro de agosto de 2008. La testigo del Departamento de Educación, Sra. Medina Félix desconocía tal efectividad. Por tanto, la conclusión a la que esta alude, parte de unos hechos que no surgen de la prueba ni está fundamentado en ninguna disposición legal. Lo que surge del expediente es que la entrevista se llevó a cabo el último fin de semana de julio de 2008, que Toledo Torres impugnó el nombramiento el 1ro de agosto y que los documentos necesarios para dicho nombramiento fueron entregados con posterioridad al 1ro de agosto de 2008. Anteriormente determinamos que la prueba que surge del expediente es que el proceso de entrega de documentos se completó el 13 de agosto de 2008, posterior a la fecha de inicio del año escolar. En vista de que el puesto

Examinadora: Pero, ¿cuál era la fecha límite para nombrar en estatus probatorio? **Testigo:** Al primero de agosto. **Oficial Examinadora:** ¿Ese era el último día? **Testigo:** Entrevista... **Oficial Examinadora:** O sea, que ese día tenía que haber llevado los documentos, etcétera. **Testigo:** ...del treinta y uno de julio, para ser efectos el primero de agosto. Y está en la carta circular. (TPI págs. 55-56)

En el contrainterrogatorio Medina Félix añadió lo siguiente:

P. ¿Verdad que usted declaró que el nombramiento era efectivo el uno de agosto? **R.** Se supone. (TPO pág. 67) **P.** Verdad que usted dijo que a preguntas de la compañera, ese nombramiento debió haber sido efectivo esa convocatoria, si se daba el nombramiento el uno de agosto de 2008? **R.** Sí. **P.** O sea, que la persona que se nombró y que ella impugnó le dieron el nombramiento efectivo el uno de agosto de 2008, ¿usted no sabe? **R.** Desconozco. (TPO pág. 68).

vacante **no** fue cubierto en el período del primer día laborable de mayo hasta el último día laborable de julio, procedía aplicar lo que establece la carta circular Carta Circular 10-2007-2008, en el inciso G.3. Esta indica que los puestos que estén vacantes al inicio del año escolar y durante todo el año sólo podrán ser cubiertos mediante la autorización de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos. Estos puestos serán autorizados como **transitorios**. El Departamento venía llamado a cumplir con la directriz impartida en la carta circular y efectuar el nombramiento de Toledo Torres con carácter transitorio. Así lo hizo conforme vemos del Informe de Cambios-Personal Docente-Reclutamiento Especial, debidamente aprobado por el Secretario de Educación el 15 de septiembre de 2008⁹. Este es el documento oficial aprobado por el Secretario de Educación o su representante autorizado. Así que, la determinación de la Oficial Examinadora, acogida por la CASP, que establecía que Toledo Torres tenía un nombramiento transitorio elegible resulta razonable y está conforme a la evidencia que surge de la totalidad del expediente administrativo. La peticionaria no demostró que existiese otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está fundamentada en evidencia sustancial o que reduzca su valor.

DICTAMEN

Por las razones aquí indicadas, se confirma la determinación de la CASP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Apéndice pág. 91

